



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2020-00190-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**ACTA 057– 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de abril de 2022, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Martha Cecilia Sanabria Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.901.726 y T.P. 228945 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL:** Apoderada Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. 139800 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación

5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada del Ministerio de Defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las asignaciones de retiro lo cual es competencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado, mediante el cual se le negó al actor el beneficio consagrado en el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, fue expedido por la Dirección de Personal del Ejército, de manera que esta es la entidad legitimada para defender su legalidad. Sin embargo, es cierto que el demandante formuló como pretensión el reconocimiento de la asignación de retiro lo cual es competencia exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La anterior situación denota una incongruencia formal entre las pretensiones y el acto administrativo demandado, que debe ser superada con la interpretación integral de la demanda con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial. En ella se indicó como sujeto pasivo a “LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” como si se tratara de una sola entidad. En el concepto de violación se hace referencia a la modificación de la hoja de servicios con la inclusión del tiempo que estuvo el actor privado de la libertad. Al respecto se tiene que, si bien CREMIL es la encargada de realizar el reconocimiento de la asignación de retiro, lo cierto es que lo hace con fundamento en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa.

En consecuencia, atendiendo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se mantendrá como único demandado al Ministerio de Defensa pues el fin de esta demanda es la inclusión de un tiempo para la modificación de la hoja de servicios que conllevaría a que CREMIL entrara a estudiar el reconocimiento de la asignación de retiro. Hay que advertir que la modificación de la hoja de servicios no genera el reconocimiento automático de la asignación de retiro, por lo cual esta será una pretensión que debe elevarse posteriormente al CREMIL y que también podría ser objeto de debate ante la jurisdicción. En este orden de ideas se niega la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- El sargento VICTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ ingresó al Ejército Nacional en 1999.*
- Mediante Resolución No. 02781 de 26 de diciembre del 2016, emanada del Ministerio de Defensa se separó de forma absoluta al uniformado LONDOÑO ORTIZ de las Fuerzas Militares.*
- Según certificado de libertad expedido por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES –EJEBE, visto a folio 21 del Archivo N° 01 del expediente y el oficio No. 2020313000241241 del 28 de febrero de 2020, el demandante estuvo privado de la libertad en los lapsos comprendidos:*

DESDE	HASTA
07-ENERO-2009	02-DICIEMBRE-2010
26-ENERO-2012	05-AGOSTO-2017

- Con petición de 29 de noviembre del 2019, solicitó la inclusión, en su hoja de servicios, del tiempo que estuvo privado de la libertad. En aplicación a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro.*
- Mediante oficio No. 2020313000241241 del 28 de febrero de 2020, expedido por el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se negó lo solicitado por el señor LONDOÑO ORTIZ.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Conforme a estos hechos y lo expuesto por las partes el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la parte actora a que le sea aplicada la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 51 de la ley 1820 de 2016 a efecto de computar el tiempo que estuvo privado de la libertad, para el reconocimiento pensional.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

La parte actora solicita se decreten las siguientes pruebas:

- Oficiar a la JEP –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- SALA DE AMNISTÍA, para que certifique la fecha de postulación y aceptación del señor Londoño Ortiz, a la jurisdicción y el tiempo que estuvo bajo su sometimiento.*
- Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” para que expida el respectivo certificado de aportes realizados al Sistema de Seguridad Social del señor Londoño Ortiz durante el tiempo de la privación de su libertad.*

El Despacho denegará las pruebas solicitadas por cuanto la definición del litigio no depende de la fecha de postulación y aceptación a la JEP sino de la condición de miembro activo de las Fuerzas Militares a la entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016 y de la naturaleza de los delitos por los que fue juzgado el demandante.

De otra parte, el caudal probatorio que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo. Por lo anterior se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa.

VII. SENTENCIA

PROBLEMA JURIDICO

El presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea aplicada la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 a efecto de computar el tiempo que estuvo privado de la libertad, para el reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso sub examine el actor solicita se le compute, para el reconocimiento pensional, el tiempo en que estuvo privado de la libertad. En tal virtud, es importante hacer un recuento de la normatividad que rige la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y particularmente las disposiciones referentes al cómputo de tiempo, cuando un uniformado es privado de la libertad.

- 1. Del cómputo de tiempo de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro.**

El presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 66 de 1989, sancionó el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, el cual dispuso en su artículo 170 el tiempo para tener en cuenta a efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, y en el artículo 172 hizo referencia a la deducción del tiempo de servicios por condena, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 172.** Deducción tiempo por condena. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, no se considerará como de actividad para efectos del cómputo de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 170 de este Decreto.”*

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de la citada Ley se expidió el Decreto 4433 de 2004 que en el párrafo de su artículo 7 dispuso que el tiempo de condena privativa de la libertad no sería computado como tiempo de servicio para efectos de la asignación de retiro.

*“**ARTÍCULO 7º.** Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

(...)

***PARÁGRAFO.** El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.”*

De la normatividad transcrita se concluye que, el tiempo durante el cual un miembro del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares permanezca privado de la libertad, no puede ser tenido en cuenta como tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro.

2. Ley 1820 de 2016

Ahora bien, la parte actora solicita la aplicación de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, en virtud del procedimiento legislativo especial para la Paz. Particularmente, argumenta que su situación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 51 de la citada ley y por lo tanto el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor LONDOÑO ORTIZ debe ser tenido en cuenta como tiempo de servicio a efecto del reconocimiento de la asignación de retiro.

El artículo 51 de la citada ley dispone:

*“**ARTÍCULO 51.** Libertad transitoria condicionada y anticipada “La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.*

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1°. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.

Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

La Corte Constitucional¹ al estudiar la exequibilidad del citado artículo, señaló que su contenido no opera de forma automática. Para su aplicación debe verificarse entre otros, la gravedad de la conducta y el tiempo que el procesado lleve privado de la libertad. De igual manera, sobre la prerrogativa de computar el tiempo de privación de la libertad para efectos de reconocimiento pensional, consideró el Alto Tribunal que es un beneficio accesorio:

“927. En relación con el contenido normativo de este artículo, en primer lugar, los Ministerios de Defensa, del Interior, de Justicia y del Derecho y el Alto Comisionado para la Paz señalaron, como representantes del Gobierno Nacional, que el régimen especial de libertades hace parte de las medidas transitorias y excepcionales adoptadas en el marco de la justicia transicional, y que estos beneficios no operan automáticamente, pues su otorgamiento está supeditado a que el agente del Estado manifieste su intención de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, se comprometa a satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, así como a atender los requerimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Adicionalmente señalan que, para que los beneficios sean otorgados es necesario verificar que la conducta tenga estrecha relación con el conflicto armado, tomar en consideración la gravedad de la conducta, así como el tiempo que el procesado lleva privado de la libertad.

(...)

936. Sobre el segundo reparo, esto es, la presunta inconstitucionalidad de los apartados que atribuyen consecuencias laborales al otorgamiento de la libertad aquí regulada, evidencia la Sala lo siguiente. Los incisos segundo y tercero del parágrafo 1° del artículo 51 prevén

¹ Sentencia C-007 de 1º de marzo de 2018.

que los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada, tendrán derecho, entre otras prerrogativas “a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.// Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones”.

De la normatividad y jurisprudencia expuesta concluye esta Juzgadora que para que a un agente del Estado le sea aplicable el beneficio accesorio del cómputo de tiempo de privación de la libertad para efectos pensionales, de que trata el parágrafo 1° del artículo 51 de la ley 1820 de 2016, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 1. Haberse acogido al mecanismo de la renuncia de la persecución penal.*
- 2. Estar en servicio activo al momento de entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016.*
- 3. No haber sido investigado por homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la Ley 1820 de 2016.*
- 4. El delito por el cual se investiga no tenga una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.*
- 5. Haber efectuado los respectivos aportes durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.*

Ahora bien, la citada norma en su artículo 48 establece unos efectos de la renuncia a la persecución penal, sobre la situación administrativa de los condenados con anterioridad a su vigencia, determinando que mantendrá su firmeza y ejecutoria.

“ARTÍCULO 48. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. *La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:*

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Bajo estas consideraciones, procede el Despacho a analizar la situación particular del actor, a fin de establecer si cumple con las condiciones señaladas para la aplicación del beneficio que trata el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso.

- Mediante Resolución No. 02781 de 26 de diciembre del 2016, emanada del Ministerio de Defensa se separó de forma absoluta al uniformado LONDOÑO ORTIZ de las Fuerzas Militares.*

- Según certificado de libertad expedido por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES –EJEBE, visto a folio 21 del Archivo N° 01 del expediente y el oficio No. 2020313000241241 del 28 de febrero de 2020, el demandante estuvo privado de la libertad en los siguientes lapsos:

DESDE	HASTA
07-ENERO-2009	02-DICIEMBRE-2010
26-ENERO-2012	05-AGOSTO-2017

- El Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria en contra del señor VICTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ, a la pena de cuarenta (40) años de prisión al hallarlo responsable como autor del delito **TORTURA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE** (fl. 20 AE. Nro. 01).
- Mediante sentencia de 31 de enero 2013 el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la anterior decisión. El demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 05 de octubre de 2016 (fl. 20 AE. Nro. 01).

Del cumplimiento de los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.

Según el certificado de libertad expedido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario para Miembros de las Fuerzas Militares –EJEBE, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al señor LONDOÑO RUIZ el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada prevista por los artículos 52 y 53 de la Ley 1820 de 2016.

La concesión de este beneficio implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones lo cual, según la Corte Constitucional, no opera de manera automática. En ese entendido, corresponde en este proceso determinar si el actor cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.

REQUISITO	JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO
1. Haberse acogido al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.	Se encuentra demostrado toda vez que le fue concedida la libertad transitoria, condicionada y anticipada del artículo 51 de la Ley 1820.
2. Estar en servicio activo al momento de entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016.	Este requisito no se cumple habida cuenta que la Ley 1820 de 2016 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016, fecha para la cual el demandante se encontraba retirado, pues fue separado del servicio desde el 26 de diciembre de 2016.
3. No haber sido investigado y/o condenado por homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los	Encuentra el Despacho que estos dos requisitos no se cumplen, ello por cuanto el señor VICTOR MANUEL

demás delitos del artículo 46 de la Ley 1820 de 2016	LONDOÑO ORTIZ, fue condenado por TORTURA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE con una pena privativa de la libertad de cuarenta (40) años (fl.46). Aunado a ello, se precisa que el artículo 103 del Código Penal Colombiano, establece para el delito de tortura una pena de prisión mínima de 128 meses, esto, 10.6 años. Para el delito de homicidio en persona protegida una pena de 480 meses, es decir 40 años. Para el secuestro simple, una pena mínima de 16 años.
4. El delito por el cual se investiga no tenga una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.	
5. Haber efectuado los respectivos aportes durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.	El demandante fue separado del servicio de forma definitiva el 26 de diciembre de 2016.

Destaca el Despacho que la norma condiciona la aplicación del beneficio a dos requisitos principales: (i) Encontrarse en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 1820 y (ii) No haber sido investigado y/o condenado por delitos de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás del artículo 46 de la misma ley.

En el caso concreto, el señor VICTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ no se encontraba activo en las Fuerzas Militares a la entrada en vigencia de la Ley 1820. Además, fue condenado por los delitos de TORTURA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE, los cuales tienen pena mínima de prisión superior a los cinco años, delitos a los cuales el legislador expresamente les quitó el citado beneficio.

Corolario de lo expuesto, se tiene que no existe normatividad aplicable al actor que autorice el cómputo del lapso en que estuvo privado de la libertad, como tiempo de servicio para efectos de reconocimiento pensional. En consecuencia, el acto acusado se encuentra ajustado a la ley, por lo que corresponde negar las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 20 % del S.M.M.L.V., esto es, \$200.000, habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y las pretensiones no tenían un sustento fáctico y jurídico que las respaldaran.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del Ministerio de Defensa, en el equivalente del 20% del S.M.M.L.V., esto es, \$200.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b2c8a49b805dc885b7eb71c2ee3f4aaabb0ce4e94551bd7ce70fe546c99ed0**

Documento generado en 07/04/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>